



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06284-2008-PHC/TC

LIMA

PERCY LINARES CORNEJO Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Linares Cornejo contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 724, su fecha 13 de agosto del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de junio de 2008, don Percy Linares Cornejo interpone proceso de hábeas corpus a favor de sí mismo y de doña Virginia Delgado Berlanga y los señores José Linares, Álvaro Linares y 9 socios de la empresa Inmobiliaria Oropeza S.A.; demanda que dirige contra la jueza del Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, señora Marienela Ledesma Narváez, don Javier Habich Marticorea, síndico de quiebras; señora Elcira Vásquez Cortez, Jefa de la OCMA; el Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros; el Presidente del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima; la Fiscal de la Nación; la Defensora del Pueblo; el Presidente del Congreso; el Ministro del Interior; la Ministra de Justicia; el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura y los Consejeros; entre otros. Señala el recurrente que el presente proceso es interpuesto por la vulneración al derecho a la libertad individual mediante un proceso de quiebra (Expediente N.º 25874-1998) que se encuentra viciado por manifiestas irregularidades.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25º del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. En tal sentido, es posible inferir que el presente proceso constitucional procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración repercuta sobre la referida libertad. Así las cosas, en el caso de autos, de los hechos alegados no se evidencia una afectación o amenaza al derecho a la libertad o algún derecho conexo que pueda ser materia de análisis en este proceso.

3. Que respecto a los demás hechos de la demanda sobre la defensa de los derechos societarios y de propiedad de los socios de la Inmobiliaria Oropeza S.A.; constituyen situaciones que no son materia de un proceso de hábeas corpus.
4. Que en consecuencia, es de aplicación el artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional en cuanto señala que “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

17 = hi

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**